



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA SEIS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

JUICIO: TJ/II-72006/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADA LAURA ANGELICA GARCIA MUNGUIA.

SENTENCIA.

Ciudad de México a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.- Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** Instructora de la Ponencia Seis, Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en este juicio, **DECLARA VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA** el presente asunto actuando como Secretaria de Acuerdos el **LICENCIADA LAURA ANGELICA GARCIA MUNGUIA**, procediéndose a dictar sentencia y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el trece de octubre de dos mil veintidós, signado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal, señalando como actos impugnados:

“La boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al bimestre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, que emite el SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO al usuario de la Toma instalada en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta ciudad, a la que según las autoridades responsables corresponde el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el monto de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2. Por auto de fecha **seis de octubre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora, admitió a trámite la demanda, corriendo traslado a la autoridad demandada para efecto de que emitiera su contestación

3. El **tres de febrero de dos mil veintitrés**, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO.

I.- La instructora del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A).- Como causales de improcedencia y sobreseimiento mismas que al guardar relación entre sí, se estudiarán conjuntamente el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, invocó que el presente juicio debe sobreseerse ya que la causal de improcedencia se derivada de lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI y XIII, y 93, fracción II, y 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la materia de la litis del presente juicio, no constituye una resolución fiscal definitiva en la que se establezca una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, es una boleta emitida para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua, sin que tenga el carácter de resolución fiscal.

Al respecto esta Instrucción considera infundada las referidas causales de improcedencia en cita, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante de la autoridad

JUICIO NÚMERO TJ/II-72006/2022
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fiscal demandada, la boleta de derecho por el suministro de agua, impugnada en el presente juicio, sí constituye una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, la misma se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)"

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de resolución definitiva consistente en la boleta de derecho por el suministro de agua, correspondientes al cuarto bimestre de año dos mil veintidós, respecto de la toma de agua de uso no doméstico instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa con el número de cuenta dictada por el órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, resolución en la que se determina la existencia de obligación fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua, precisada en la cantidad líquida de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la cual causa agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualizan las causales de improcedencia propuestas.

A mayor abundamiento, la boleta impugnada representa el producto final de la voluntad de la autoridad fiscal, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, "la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, ... y se hará constar en la boleta que para tal efecto se emiten", de donde se desprende que las cantidad determinadas son "a pagar", por lo que, aun cuando el contribuyente omita liquidar el monto determinado, éste permanecería como un "cargo del bimestre" en los registros de la autoridad, cargo que, por supuesto, es exigible.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Siguiendo esta lógica, los derechos por el suministro de agua potable poseen diferencias jurídicamente significativas en relación con cualquier otra contribución, ya que en términos del propio Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente al momento de la emisión de la misma, en el caso de los derechos por el suministro de agua, es la autoridad fiscal quien determina el crédito fiscal que el particular está obligado a liquidar, es decir, no existe autodeterminación del particular como en el caso de los impuestos, sino que es la autoridad tributaria quien lleva a cabo la medición del consumo de agua y cobra el derecho con base en valores fijos establecidos en la propia legislación, sin que una vez determinados y hechos del conocimiento del contribuyente, sea posible que el particular pueda realizar su pago conforme a un cálculo diverso, lo que implica que el contribuyente no cuente con un medio legal para pagar una cantidad diversa que la exigida por las autoridades de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que los párrafos segundo y tercero de la fracción I del numeral 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispongan que pese a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción del numeral en comento, los contribuyentes pueden optar por llevar a cabo su medición de consumo y su autodeterminación del crédito fiscal a pagar, pues esa posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal respectivo, por lo que, a *contrario sensu*, si el contribuyente no eligió el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente constreñido al régimen heteroaplicativo tradicional para el pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.

Para mejor comprensión resulta pertinente citar el referido artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 174.- *La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.*

*I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, **la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas***





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, **declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio,** y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre **de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca,** mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

(...)” (Énfasis añadido por esta Sala)

De la transcripción que precede, se desprende que, contrario a lo que sucede con el impuesto predial, el particular no tiene la facultad de autodeterminarse la contribución a su cargo, previamente a que la autoridad fiscal realice una propuesta que puede o no ser aceptada por el particular, sino que es la autoridad fiscal quien de origen tiene la obligación legal de formular las determinaciones de créditos fiscales a cargo del contribuyente por concepto de derechos por suministro de agua potable, por lo que carece de trascendencia jurídica la existencia de un régimen alternativo para la declaración y entero de la contribución adeudada, ya que el mismo es optativo y de no haberse elegido éste, el particular no debe ser quien cargue con las consecuencias jurídicas de ello, es decir, el contribuyente tiene para elegir entre el régimen de autodeterminación y el de heteroaplicación, sino elige el primero, por no presentar su solicitud ante las autoridades tributarias, en automático queda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sometido al segundo; por lo que es inconcuso, que el acto que por esta vía se impugna, sí constituye una resolución definitiva, susceptible de ser combatida en el presente juicio, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todas vez que a través de los mismos se determina una obligación fiscal sustantiva, en cantidad líquida y con posibilidad de ser exigida por la autoridad tributaria, sin que ello sólo constituya una simple sugerencia o recomendación de pago, lo que hace que la boleta a debate sí afecta la esfera jurídica del accionante.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la siguiente Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Toda vez que esta Instrucción no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Seis del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, quien actúa ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada **LAURA ANGELICA GARCIA MUNGUÍA**.


LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. LAURA ANGELICA GARCÍA MUNGUÍA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LAGM/AMRH





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA SEIS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
JUICIO No. TJ/II-72006/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA EJECUTORIADA

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.- En virtud de que con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés , esta Sala dictó Sentencia en el juicio citado al rubro y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada resolución.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis, Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, quien actúa ante la presencia de Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**
RGLR.





TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
SEGUNDA
CRIBIA